

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta, al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen con mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Suscripción para socorrer a las familias de las víctimas causadas en el hundimiento del Puente de Pilotuerto el día 18 del actual.

Pesetas.

Suma anterior. . . 7214 13

Núm. 1.102

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente y recurso

de alzada interpuesto por D. Francisco Rosendo contra una providencia de V. S., confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Soto del Barco, referente al ensanche de un camino vecinal que enlace la carretera de Rivadesella a Canero, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.:—El Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo) acordó el ensanche de un camino, y propuso a D. Rodrigo de Llano Ponte que le cediera 74 metros de terreno de su propiedad en permuta de la calleja denominada de la «Raposa», que mide una extensión de 139 metros, y atraviesa dos fincas que igualmente pertenecen a dicho interesado.

Aceptada la proposición con la cláusula de que por dos peritos se tasaran ambos terrenos para arreglar las diferencias que pudieran resultar, varios vecinos solicitaron la revocación del acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que la supresión de la calle les irrogaba perjuicios; en que el convenio no había sido aprobado por el superior jerárquico; en que no justificaba la necesidad y utilidad de lo acordado; en que desde muy antiguo prestaban servicio ambos caminos; en que el Ayuntamiento no podía suprimir servidumbres públicas; y finalmente, en que proyectado el ensanche del camino en la extensión de 74 metros, tenía que adoptarse igual medida respecto de los trozos restantes.

El Ayuntamiento en su acuerdo, y el Alcalde en su informe, manifiestan que la «Calleja de la Raposa» se halla intransitable y llena de inmundicias, por lo cual debe desaparecer en obsequio al ornato y por razón de higiene; hallándose inservible la calleja desde hace más de un año que se construyó la carretera de Rivadesella, y siendo por tanto vía pública sobrante, pudo ser enajenada por permuta al dueño de los terrenos colindantes, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Junio de 1864, previa tasación, y que el asunto es de

la exclusiva competencia de la corporación municipal.

—El Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, desestimó la reclamación por considerar que los terrenos de los caminos y carreteras abandonados se encuentran en el mismo caso que las parcelas o sobrantes de la vía pública para los efectos de la enajenación o permuta, y que en tal concepto debe comprenderse la «Calleja de la Raposa», que por inhabilitación para el servicio público intenta permutar el Ayuntamiento de Soto del Barco.

—Y habiéndose interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente a informe de esta Sección, la que antes de evacuarlo consideró conveniente que se uniera al expediente un plano detallado de la calleja en cuestión y de los caminos contiguos, y que se manifestara si existe medio de sustituir el servicio que presta.

En el plano se observa desde luego que, una vez suprimida la calleja de que se trata, los vecinos tendrían que dar un gran rodeo para ir desde las casas de Soto al punto donde desemboca la repetida calleja en la carretera de Rivadesella a Canero, toda vez que el servicio que presta no puede sustituirse sin tropezar con tal inconveniente.

Unido esto a que el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama lleva envuelto un contrato bien definido de permuta relativo a bienes inmuebles del Municipio, para cuya validez es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comisión provincial, requisitos de que se ha prescindido en el caso actual; y teniendo presente que las corporaciones municipales, lejos de estar autorizadas para suprimir servidumbres públicas o caminos, están en el deber de cuidarlos y conservarlos, fácil es comprender que el Ayuntamiento de Soto del Barco infringió la ley al permutar la «Calleja de la Raposa» concediéndola al dominio particular, y queriendo por lo tanto suprimirla.

Opina, en consecuencia, la Sección que, estimándose el recurso interpuesto, se deben dejar sin efecto el acuerdo de la corporación municipal y la providencia del Gobernador reclamada, y mandar que quede expedito el uso de la servidumbre pública.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DIPUTACION PROVINCIAL

OVIEDO.

Sesión extraordinaria de 12 de Agosto de 1880.

Presidencia del Sr. Gobernador, Excmo. Sr. D. Antonio de Aranda.

En la Ciudad de Oviedo a doce de Agosto de 1880. Reunidos a la una de la tarde en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación bajo la presidencia del Sr. Gobernador, Excmo. Sr. D. Antonio de Aranda, los Sres. Diputados provinciales D. Francisco Méndez de Vigo, Excmo. Sr. D. Manuel González Valdes, D. Joaquín Blanco, don Víctor Menéndez Moran, D. Antonio Castañón, D. Ramón Valdés Sampedro, D. José María Suárez, D. Protasio García Bernardo, D. Faustino Gutiérrez, D. Víctor Díaz Ordóñez, D. Eugenio de Prado, D. Félix Cantalejo de la Ballina, D. Salvador Vázquez, Excmo. Sr. D. Sabino Moutas y D. Juan de las Traviestas.

El Sr. Presidente dispuso que se

diese lectura de la convocatoria para la presente sesion extraordinaria, que tiene por objeto tratar de asuntos relacionados con el proximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) y leida que fue declarado abierta la sesion.

No hallandose presentes los Senores Vocales Secretarios pasaron a hacer sus veces los Sres. Suarez y Diaz Ordoñez por ser los mas jovenes de entre los presentes.

Seguidamente se leyó el acta de la sesion anterior celebrada el dia 8 de Mayo ultimo, que fue aprobada.

La Diputacion quedo enterada de que los Sres. Vega y Carvajal escusaban su asistencia por enfermos, el Sr. Saro por ocupaciones imprescindibles y el Sr. Arguñoles por recientes desgracias de familia.

Dióse lectura del R. D. de 1.º del actual prescribiendo las solemnidades con que deben tener lugar las ceremonias que han de verificarse con motivo del proximo alumbramiento de S. M. la Reina y por el que, entre otras cosas, se dispone que asistan a la presentacion del Principe de Asturias o Infanta que nazca... los Comisionados de Asturias.

El Sr. Ballina pidió la palabra y obtenida dijo: que atendiendo a que el acta que va a desempeñar los Comisionados de Asturias es de suma trascendencia y especial a esta provincia, que tiene sobre las demas el privilegio de ofrecer las mantillas para el Regio vastago, si bien hoy se hallan sustituidas aquellas con la entrega de 1.000 doblas, y ademas la honra insigne de condecorar al Principe de Asturias con la insignia de la Cruz de la Victoria, lo cual debe verificarse con toda solemnidad; y temiendo por otra parte en consideracion la cuestion iniciada por el citado Real Decreto con motivo de la variacion que se introduce en el titulo del futuro vastago; segun el sexo a que pertenezca, lo cual puede dar lugar a complicaciones, puesto que debe procurarse que queden a salvo y no se lastimen los derechos de esta provincia, puesto que el titulo de Principe de Asturias ha correspondido siempre y corresponde al presunto heredero de la corona, crea, y propone a la vez, que la Comision de Asturias se compusiera de los Sres. Senadores y Diputados a Cortes, y ademas de los Diputados provinciales que se designaran, puesto que asi seria la mas genuina representacion de la provincia y los que con mas autoridad podian ocurrir a cualquiera dificultad que se presentase.

El Sr. Presidente espuso: que el acta que va a realizar la provincia es cuestion de precedentes historicos y a ellos debe atenderse la Diputacion antes que a las conveniencias de momento, pues, de lo contrario vendria a variar las condiciones del privilegio; que la representacion de la provincia no puede ser muy numerosa, por ser escaso el de las personas que han de asistir a las ceremonias y hasta podia darse el caso de no haber sido bastante para todos los Comisionados ofreciendo dificultades al Gobierno para la designacion de los que deberian asistir, y que para concretar el asunto, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la ley provincial de dirigir escitaciones a la Diputacion, proponia los siguientes acuerdos, sin perjuicio de las

modificaciones que se creyese convenientes:

1.º Que se nombre una Comision de personas distinguidas de Asturias, para que en union de las designadas de su seno por esta Excelentisima Corporacion, representen al antiguo Principado en el acto de la presentacion, bautizo y demas ceremonias a que dá lugar el proximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), facultando a dicha Comision para que verifique su cometido en la forma y manera que estime mas adecuada y conveniente.

2.º Que dicha Comision entregue a S. M. la cantidad de mil doblones que en concepto de mantilla, viene ofreciendo de antiguo este Principado en casos análogos.

3.º Que la mencionada Comision se componga de los Excmos. Señores D. Alejandro Mon, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos 3.º Condecorado con el Gran Cordón de la legion de Honor de Francia y Senador del Reino; D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Sallos, Conde de Torreno, Grande de España, Caballero de la Orden militar de Santiago, Gran Cruz de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, presidente del Congreso de los Sres. Diputados y Diputado a Cortes; D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Diputado a Cortes; D. Lorenzo de Santa Cruz y Muxica, Marqués de S. Muñoz y de Ferrera, Diputado a Cortes; D. Isidoro de Hoyos y de la Torre, Marqués de Hoyos, Vizconde de Manzanera, Grande de España y Diputado a Cortes; D. Manuel de Vereterra y Lomban, Marqués y Canillejas, Grande de España y Diputado a Cortes; D. Francisco Valdes y Mon, Baron de Covadonga, Gran Cruz de Isabel la Católica, Maestrante de Sevilla, Director general de Obras publicas, Comercio y Minas y Senador del Reino; D. Placido de Jove y Hevia, vizconde de Campo Grande, Gran Cruz de Isabel la Católica, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de San Estanislao de Rusia, de la Rosa del Brasil, de Nisham Itijar de Tunes, de Norodón 1.º de Cambodje, Ministro plenipotenciario y Director de Comercio y Consulados del ministerio de Estado y Diputado a Cortes; y como Diputados provinciales a D. Felix Cantancio de la Ballina y D. Cesar Canedo y Sierra, Conde de Agüera.

4.º Que se comuniquen estos nombramientos al Gobernador civil de la provincia para que los haga saber a los interesados, al Gobierno de S. M. y al Jefe superior de Palacio.

5.º Que respecto a las cuestiones que pudieran surgir con motivo del sexo a que pertenezca el vastago que de a luz S. M. la Reina, asi como a la placa que obra en poder de S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias y que deba ser impuesta al nuevo vastago, queda la Comision facultada plenamente para obrar segun las circunstancias aconsejen y sea mas conveniente a los derechos de este Principado y al bien de la Nación.

Entre el Sr. Suarez Inclán. El Sr. Gobernador espuso, que no habia conseguido entre los comisionados a los Señores Marqués de Barzanaltana, porque en el alto cargo que desempeña, tendria que ir seguramente presidiendo las comisiones del Senado y del Congreso; a los Sres. Posada Herrera y Quintana, porque por circunstancias especiales, no podrian asistir segun ha-

bian manifestado, ni al Sr. Marqués de Camposagrado, porque no habia llegado a su noticia si podria asistir ó no, y creia que solo debian componer la Comision los Señores cuya asistencia fuera segura.

El Sr. Moran manifestó que en su concepto debia nombrarse, como habia propuesto el Sr. Ballina, a todos los señores Senadores y Diputados por la provincia, pues de no hacerlo así, podria creerse que se trataba de excluir á alguno, no siendo este seguramente el ánimo de la Diputacion.

El Sr. Gobernador contestó que ya habia indicado que no podia ser muy numerosa la Comision, por los motivos que antes habia expresado.

El Sr. Suarez Inclán dijo: que en su concepto el Real Decreto de 1.º del actual amengua los derechos de Principado de Asturias, desde el momento en que no reconoce como a Princesa al vastago que nazca, si es hembra, por lo que pedia que se elevase una respetuosa exposicion a S. M. para que en el caso de que nazca una Infanta, lleve el titulo de Princesa de Asturias; y que en todo caso la Comision se nombre solo para el en que el vastago que nazca sea tal Principe.

El Sr. Gonzalez Valdes espuso, que creia que lo oportuno era que la Comision que se nombrara resolviera lo que estimase procedente en vista de las circunstancias.

El Sr. Suarez Inclán contestó que en su concepto la Diputacion debia consignar que la Comision se nombra para que asista solo en el caso de que el nacido sea varon, para evitar tener que retirarse si fuese hembra.

El Sr. Ballina preguntó si en el caso de nacer una hembra debia continuar la Comision asistiendo al acto ó retirarse.

Los Sres. Gonzalez Valdes y Suarez Inclán contestaron que debia retirarse, pues la Comision solo asiste cuando el vastago es Principe de Asturias, ó en todo caso continuar en el acto de la presentacion pero no asistir a los posteriores.

El Sr. Mendez de Vigo pidió se diese lectura de los antecedentes referentes a un acto análogo ocurrido en el año 1850 y leidos que fueron, consignó que a su modo de ver la Diputacion debia obrar de conformidad con lo que se practicó en aquella fecha.

El Sr. Gonzalez Valdes propuso que se autorizase a la Comision para que teniendo presentes los indicados antecedentes represente a S. M. para que se reconozca el titulo de Princesa de Asturias a la Infanta que en su caso nazca.

El Sr. Suarez Inclán costestó que en su concepto la Diputacion debe hacer la instancia directamente y no por medio de la Comision.

Despues de algunas observaciones de los Sres. Moran, Gonzalez Valdes, Castañon, Suarez, Diaz Ordoñez y Suarez Inclán, se acordó autorizar y encargar a la Comision que por todos los medios que considere oportunos gestione para que, en el caso de que el Real vastago que de a luz S. M. la Reina sea hembra, lleve el titulo de Princesa de Asturias, teniendo al efecto presentes los precedentes que acerca del particular existen del año de 1850.

Seguidamente se procedió a designar los individuos que deben componer la Comision, y resultaron elegidos por el orden que se expresan:

Los Excelentísimos Sres. D. Alejandro Mon, Sr. Conde de Torreno, Sr. Baron de Covadonga, Sr. D. Placido de Jove y Hevia, vizconde de Campo Grande, Sr. Marqués de Ferrera, señor Marqués de Pidal, Sr. Marqués de Hoyos, Sr. Marqués de Canillejas, Don Felix Cantancio de la Ballina y Señor Conde de Agüera.

El Sr. Ballina indicó que su estado de salud quizá no le permitira ir a Madrid y que en esta contingencia creia conveniente que fueran tres los vocales de la Comision en concepto de Diputados provinciales, y acordado en este sentido se designó al Sr. D. Victor Diaz Ordoñez.

El Sr. Diaz Ordoñez manifestó que circunstancias especiales le imposibilitaban de ir á Madrid y en su consecuencia se acordó nombrar á D. Nicolas Suarez Inclán.

El Sr. Suarez Inclán propuso como á vocal de la Comision al Sr. Vizconde de Barrantes.

El Sr. Presidente contestó que no habia propuesto su nombramiento por hallarse en el extranjero.

Acto continuo se acordó solicitar autorizacion del Ministerio de la Gobernacion para librar en suspenso la cantidad de mil doblas, que se ofrecen como mantillas al Principe de Asturias, segun se viene haciendo de antiguo en estos casos.

Finalmente se acordó que los arriba expresados nombramientos se comuniquen al Sr. Gobernador para conocimiento de los respectivos interesados, del Gobierno de S. M. y Jefe Superior de Palacio.

No habiendo mas asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesion.—El Jefe de la Secretaria, Ignacio España.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del dia 9 de Diciembre de 1879.

Presidencia del Sr. Garcia Bernardo. Abierta á las doce con asistencia de los Señores Garcia Bernardo, vicepresidente accidental, Suarez y del vocal suplente Señor Ballina, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Seguidamente se procedió al despacho de las siguientes incidencias del actual y anteriores reemplazos.

Llanes.—Núm. 40 del reemplazo de 1879: Santos Barro Rodriguez, útil condicional con arreglo al art. 41 del reglamento de exenciones fisicas. Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 11 de Diciembre de 1879.

Presidencia del Sr. Garcia Bernardo. Abierta a la una de la tarde con asistencia de los Sres. Garcia Bernardo, vicepresidente accidental, Castañon y Suarez, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Siendo el dia y hora señalados para celebrar la subasta de las obras de construccion de la carretera provincial de Veleño a la de Sahagun a las Arriendas, seccion de Puente de los Grazos á Sellaño, previas las formalidades legales se procedió á la abertura de los pliegos que se presentaron, los cuales iban acompañados de las respectivas cartas de pago del depósito provincial, y contenian las siguientes proposiciones:

- 1.º Una de D. Leonardo Martinez, vecino del Campo de Caso, comprometiendose á realizar las obras con arreglo al proyecto y pliego de condiciones por la cantidad de ciento seis mil cien pesetas.
2.º Otra de D. Juan Gonzalez Posada, por la de ciento nueve mil novecientas noventa y ocho pesetas.
3.º Otra de D. Mariano Colubi, vecino de Oviedo, por la cantidad de ciento cuatrecientos pesetas.
4.º Otra de D. Tomás Botas Alonso, vecino de Castrillon, por la de ciento siete mil novecientas pesetas.
5.º Otra de D. Eduardo Guisasola Fernandez, vecino de Siero, por la de ciento un mil setecientas once pesetas, trece centimos.
6.º Otra de D. Anastasio Arbe, vecino de Oviedo, por la de ciento trece mil quinientas pesetas.
7.º Otra de D. José Cellino, vecino de Oviedo, por la de ciento diez y nueve mil pesetas.
8.º Otra de D. Inocencio Fernandez, vecino de Figaredo, por la de ciento seis mil pesetas.
9.º Otra de D. Juan Fernandez Peña, vecino de Oviedo, por la de ciento siete mil seiscientas noventa y cuatro pesetas.
10.º Otra de D. Domingo Melero,

vecino de Oviedo, por la de ciento cincuenta pesetas.

11. Otra de D. Francisco Busto, vecino de Oviedo, por la de ciento nueve mil seiscientos cuarenta pesetas.

12. Otra de D. Ramon Diaz, vecino de Laviana, por la de ciento diez mil pesetas.

Y 13. Otra de D. Antonio Arango, vecino de Cangas de Tineo, por la de ciento ochenta pesetas.

Y siendo la proposición mas ventajosa la presentada por D. Eduardo Guisasaola, el Sr. Presidente la declaró admisible, sin perjuicio del resultado de la subasta celebrada en Madrid y se devolvieron en el acto á los demás licitadores sus respectivas cartas de pago de depósito provincial.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 12 de Diciembre de 1879.

Presidencia del Sr. Garcia Bernardo.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Garcia Bernardo, vicepresidente accidental, Castañon y Suarez, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del actual y anteriores reemplazos, se procedió en la forma siguiente:

Llanes.—Núm. 28 del reemplazo de 1879, Enrique Posada Tamol, útil condicional con arreglo al art. 41 del reglamento de exenciones físicas.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 13 de Diciembre de 1879.

Presidencia del Sr. Garcia Bernardo.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Garcia Bernardo vicepresidente accidental, Castañon y Suarez, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del actual y anteriores reemplazos se procedió en la forma siguiente.

Cudillero.—Núm. 74 del reemplazo de 1871, Norberto Cuervo y Auja: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 11. del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

91 de la 3.ª reserva de 1874, Jaime Martinez: Vistas con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano Antonio en el servicio del ejército activo por su suerte; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Llanes.—Núm. 28 del reemplazo de 1879, Enrique Posada: Dada cuenta de una instancia de este mozo solicitando se le oiga la exencion del párrafo 1.º del art. 92 en el concepto de adquirida en el tiempo de su venida para ingresar en caja; se acordó dar orden al Ayuntamiento para que previa justificacion en debida forma de la verdad de lo espuesto oiga y falle la escepcion que se propone remitiendo el oportuno testimonio.

Miranda.—Núm. 2 de 3.ª serie, del reemplazo de 1877, José Rodriguez Fernandez: Dada cuenta del expediente en curso promovido por este mozo que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia, en solicitud de que se le devuelva las 2.000 pesetas con que redimió el servicio: Vistos los nuevos documentos presentados y los demás antecedentes; se acordó informar al señor Gobernador en sentido favorable á dicha pretension.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, Secretario.

Núm. 1099.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

BATALLON RESERVA DE LEON NUM. 5.

Se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á que corresponden los individuos que á continuacion se relacionan avisen á los interesados para que se presenten en esta oficina de mi cargo con la licencia absoluta y demás documentos que tengan de este Batallon, con objeto de recibir sus alcances que les han sido remitidos por el Cuerpo de Artillería.

Cuerpos de que proceden.

Ayuntamientos.

Pueblos.

NOMBRES.

Quirós.	Bermiego.	Pablo Viejo Gonzalez.	Soldado.
Mieres.	Vegadotos.	Silverio Rodriguez Garcia.	"
Quarto Regimiento Artillería á pié.	Quarto Regimiento Artillería montado.	Leon 5 de Noviembre de 1880. — El T. Coronel primer Jefe, Manuel Martinez Lacussan.	

JUZGADOS.

Núm. 422.

Gijon.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se promovió pleito civil ordinario por el procurador don Gregorio Gonzalez, á nombre de don Francisco Javier Gonzalez Posada, sobre division de bienes y otras cosas, contra, entre otros, don Bonifacio Muñoz y Gonzalez, ausente en ignorado paradero.

En dicho pleito estimé al admitirle se llame por edicto y término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid» al don Bonifacio, para que dentro del término legal comparezca á contestarla; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijon á doce de Noviem-

bre de mil ochocientos ochenta. — Segismundo Garcia Borron. — Por su mandado, Higinio A. Pedrosa.

Núm. 423.

GIJON.

Don Temás de Guisasaola y Ovies, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Gijon.

Certifico: que en los autos civiles ordinarios de que se hará mérito y que á mi testimonio se destruyeron, recajó la sentencia que dice así:

SENTENCIA.

En la villa de Gijon á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta, el señor don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este pleito promovido por don Domingo Alonso Hévia y Sanchez, vecino de Porceyo, don Genaro Garcia Alas y Suarez, que l es de Oviedo, doña Petronila Menendez y Suarez de la Vega, don Manuel Alvarez y Sanchez, como marido de doña Maria de las Mercedes Menendez y Eztenaga, vecinos de esta poblacion, don Ramiro Menendez y Eztenaga, por sí y como curador de su hermano don Eduardo, vecinos de Somió, don Ramon Perez Sierra, como legal representante de su muger doña Niceta Garcia Alas y Suarez de la Vega, vecinos de Serin y don Manuel Perez y Alvarez, en representacion de su esposa doña Casimira Garcia Alas y Suarez, vecinos de Arlós, en Llanera, sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la Capellanía de San José, sita en la parroquia de la Pedrera, en este concejo, siendo parte el Ministerio fiscal en representacion del Estado, dijo:

Resultando primero: que por escritura de ocho de Febrero de mil seiscientos noventa y siete, otorgada en el lugar de Arroyo, filigrasia de San Andrés de la Pedrera, en este concejo, ante el Notario Apostólico don Tomás Gonzalez Valdés Granda, los licenciados don Juan Alvarez Zarracina y don Juan Gonzalez Casar, párroco el primero de dicho San Andrés de la Pedrera, y el segundo clérigo de Prima y Grados, vecinos de San Félix de Porceyo, ambos juntos y de mancomun, fundaron en la iglesia parroquial del repetido San Andres de la Pedrera y en uno de los altares colaterales de la misma, en el de Nuestra Señora, una Capellanía colativa perpétua con el título de «San José.» que se había de servir por el capellan que fuese de ella y decirse por el mismo tres misas rezadas en los dias de San Antonio Abad, San Juan Bautista y en el de Nuestra Señora de Setiembre, y otra cantada en el de San José, y no cumpliendo la diga el párroco dándole la limosna de dos reales por cada una, dotándola con varios bienes, nombrándose por primer capellan el don Juan Gonzalez del Casar, para que se ordenara á título de ella y despues de sus dias y de los del don Juan Al-

varez Zarracina llaman por primer Capellan á Gohzalo Alvarez Zarracina, hijo de Andrés Alvarez (Zarracina) Veriña y Dominga Alvarez Zarracina, y despues á los hijos de Julian Gonzalez del Casar en primer lugar, y subsiguientemente a los de su hermano Pedro, y á los hijos y nietos de María Alvarez Zarracina, viuda de Juan Gonzalez, hijos y nietos del Andrés y Dominga, y no le habiendo hábil de todos los referidos, llaman á los descendientes de Justo Alvarez Zarracina, y á los del Julian y Pedro Gonzalez del Casar, y no habiéndole hábil en todas estas líneas, lo puede ser un hijo de vecino de las parroquias de la Pedrera ó Porceyo que fuese electo por los patronos, designando como tales para despues de muertos los fundadores, á Julian, Pedro Gonzalez del Casar, Antonio y Justo Alvarez Zarracina, habiendo siempre cuatro patronos uno de cada línea de los nombrados, sucediendo sus hijos y nietos siempre de mayor en mayor, prefiriendo el varon a la hembra con llamamiento irregalar, como si fuera vinculo de mayorazgo; y si en algun tiempo sucediere vacar la Capellanía y pasar el año sin presentarle los patronos, quieren y consienten queden los bienes con que la dotan libres y profanos á sus herederos.

Resultando segundo: que por sentencia del Tribunal eclesiástico de esta Diócesis, de veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, se adjudicó la Capellanía á don Juan Manuel Antonio Infesta, y habiéndose habilitado de la prima clerical tonsura de que carecía, se le confirió «canónice et imperpetum,» por auto del propio tribunal, de veinticuatro de Setiembre del propio año; el que por sentencia de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, declaró vacante dicha Capellanía á instancia de doña Ramona Suarez de la Vega, por no haber cumplido el Infesta las cláusulas fundacionales de ordenarse dentro del año de haber tenido edad competente para ascender al sacerdocio.

Resultando tercero: que incoado ante la Administracion expediente de excepcion, por Real orden de veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco fueron exceptuados los bienes que la constituyen quedando sujetos á la conmutacion de las cargas.

Resultando cuarto: que el patrono Julian Gonzalez Casar, tuvo por hijos á Juan, éste á María, casada con Bernardo Hévia, dejando por hijo á Domingo Antonio Hévia, de quien lo es el Domingo Alonso Hévia, uno de los demandantes: que el otro patrono Pedro Gonzalez del Casar tuvo por hijo á Andrés, éste á Maria, que de su matrimonio con Francisco Javier Suarez de la Vega, dejó por hijos á doña Ramona, doña Rita y doña Josefa, falleciendo la doña Rita, dejando de su matrimonio con don Ramon Garcia a los tres hijos otros de los demandantes llamados doña

Casimira, don Genaro y doña Aniceta, la doña Josefa estando casada con don Cipriano Menendez, de quien dejó dos hijos doña Petronila otra demandante y don Cipriano Menendez, que murió dejando como hijos a don Frutos y a los otros tres demandantes don Ramiro, don Eduardo y doña Maria de las Mercedes Menendez y Eztenaga y la doña Ramona Suarez de la Vega, falleció asimismo dejando por testamento por herederos a los mencionados hijos de sus hermanas doña Rita y doña Josefa.

Resultando quinto: que por el procurador don Rodrigo Suarez Solar en nombre de don Domingo Alonso Havia y demás demandantes expresados, se presentó demanda fechada en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, pidiendo se declarasen correspondían los bienes de la mencionada Capellania, adjudicándoseles como de su libre propiedad, con cargo de efectuar la conmutación a que están sujetos.

Resultando sexto: que admitida la demanda se emplazó por edictos a cuantos se creyese con derecho a dichos bienes y al señor Promotor fiscal que la impugnó pidiendo se desestimase la pretensión y se declarase subsistente la Capellania sin perjuicio de que los demandantes puedan optar a la permutación de bienes imponiéndoles las costas, a fundamento de que la Capellania es colativa familiar, puesto que se instituyó con intervención de la autoridad eclesiástica, que sirve de título de ordenación que para los dos patronatos fueron llamados los parientes de los fundadores, estando comprendido en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y porque han sido reclamados sus bienes con posterioridad al veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Resultando sétimo: que en los escritos de replica y duplica reprodujeron las partes en sus peticiones, solicitando el recibimiento a prueba a lo que se accedió por veinte días prorrogados a los sesenta de la ley.

Resultando octavo: que durante el término probatorio se sometió, estimó y practicó el cotejo de los documentos presentados, que aparecieron conformes con sus originales, haciéndose constar no apareció en el protocolo del Notario Apostólico don Tomas Gonzalez Valdes, la matriz de la escritura fundacional de la Capellania.

Resultando noveno: que en los alegatos de bien probado insistieron las partes en sus peticiones, pidiendo se sentencie en la forma que cada uno solicita y a solicitud del procurador Braba que acusó la rebeldía, pidió en su escrito de veinte y nueve de Julio, se llamaron para sentencia, lo que así se efectuó en providencia del siguiente día.

Considerando primero: Que con arreglo a los artículos primero y veinte de la ley de diez y nueve de

Agosto de milochocientos cuarenta y uno, puesta en vigor por la de veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete é Instrucción para llevarla a efecto establecida por el decreto de veinte y cuatro de Julio de milochocientos setenta y cuatro, los bienes de Capellanías colativas, a cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias deben adjudicarse como de libre disposición a los individuos de ellas, en quienes concurrirá la circunstancia de preferente parentesco, siendo siempre preferidos los parientes más próximos a los fundadores ó a los que estos llamasen como tronco, y siendo los demandados únicos que se presentaron en este litigio, los parientes más próximos a Julian y Pedro Gonzalez Casar dos de los patronos llamados por la fundación a la Capellania de San José, cuyos bienes reclaman, no pueden menos de adjudicarseles en la forma en que les piden en conformidad a aquellos preceptos legales.

Considerando segundo: Que la demanda entablada no tiene por objeto, cual el Ministerio Fiscal expresa, la extinción de la Capellania, que es de las subsistentes cual en la misma se reconoce, y sólo si la adjudicación como libres de los bienes que la constituyen, con cargo de efectuar la conmutación a que están sujetos, cosa que se halla dispuesto por el repetido convenio, ley de veinte y cuatro de Junio de milochocientos setenta y siete, que preceptúa, que a pesar de la subsistencia de las Capellanías hayan de variar de forma y que los bienes que constituyen sus dotaciones hayan de ser desespiritualizados, volviendo a las familias como de su libre propiedad, conmutando sus rentas y cargas por títulos de renta del tres por ciento, que se entregaran al Obispo, cosa que no procedería si la Capellania estuviese extinguida y si la redención de sus cargas, y que por lo mismo, la declaración de tal subsistencia no compete realizarlo al Juzgado por estarlo ya por el cuarto del mencionado convenio.

Considerando tercero: Que la conmutación es de tal necesidad habría, como así se pide, que si los interesados no la ejecutaran voluntariamente se llevaría a efecto según el artículo treinta y siete de la Instrucción, vendiendo la parte de bienes de la dotación que baste a cubrir los títulos de la deuda precisos para efectuarlo, bien por los interesados ó bien por venta judicial en su defecto llevada a cabo, correspondiendo siempre después de efectuada aquella los bienes en calidad de libres a la respectiva familia con arreglo al artículo treinta del enunciado convenio, y solicitándose por los actores tal adjudicación y declaración, verificada que sea la conmutación, tal petición es procedente.

Considerando cuarto: que aunque por el artículo treinta y seis de la mencionada Instrucción se dispone que los interesados acudan

al Juzgado a que pertenezca la parroquia en que esté situada la Capellania, solo cuando no conviniere estrajudicial y amigablemente en lo tocante a su derecho a los bienes ó en la parte alícuota en cada uno de ellos, se hecha de ver en el presente caso la necesidad de los demandantes, de acudir entablado tal pretensión para adquirir tal derecho, cuando pudiera haber otros parientes que se lo disputaran máxime si se tiene en cuenta que cuatro fueron las líneas llamadas por los fundadores y por tan o no cabe duda de la necesidad de la demanda y de competencia del Juzgado para entender en ella.

Considerando quinto: que por más que en esta clase de pleitos está ordenado se oiga a los Promotores fiscales como representantes del Estado, su intervención solo tiene por objeto, según la Real orden de doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta, evitar que a pretesto de derechos no declarados en las fundaciones y de parentescos simulados se prive al Fisco de bienes que en otro caso debieran corresponderle, previniéndose por otra de primero de Mayo del mismo año, que si encontrasen que los litigantes no tienen derechos a los bienes de la fundación, bien por los términos de esta, bien porque el parentesco alegado no esté comprobado, hagan la pretensión que convenga ó devuelvan los autos sin oposición, y no sucediendo esto en el presente caso, la oposición que formuló el señor Promotor fiscal de que no se acceda a la petición ni demanda, no está en su lugar, pero no obstante no se le puede conceptuar como litigante temerario para hacerse acreedor a las costas como dispone la ley octava, título veintidós de la partida tercera.

Vistas las disposiciones citadas.

Fallo: que debo declarar y declarar haber lugar a la demanda, y en su consecuencia que los bienes que constituyen los bienes de la Capellania de San José, fundada en la iglesia de San Andrés de la Pedrera, de este concejo, corresponden a los demandantes don Domingo Alvarez Havia y Sanchez, vecino de Porcayo, don Genaro Garcia Alas y Suarez, que lo es de Oviedo, doña Petronila Menendez y Suarez de la Vega, don Manuel Alvarez y Sanchez, como marido de doña Maria de las Mercedes Menendez y Eztenaga, vecinos de esta población, don Ramiro Menendez y Eztenaga, por sí y como curador de su hermano don Eduardo, vecinos de Somio, don Ramon Perez Serra, como legal representante de su muger doña Niceta Garcia Alas y Suarez de la Vega, vecinos de Serin, y don Manuel Perez y Alvarez, en representación de su esposa doña Casimira Garcia Alas y Suarez, vecinos de Arión, en Lanera, adjudicándoseles como de su libre propiedad con cargo de proceder por iguales partes a efectuar la conmutación a que están sujetos vendiéndose judicialmente sino se prestaran voluntariamente ha ha-

cerla, bienes de la dotación que basten a cubrir los títulos de la deuda precisos para ello sin especial condenación de costas.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por edictos se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo mandó y firma el expresado señor Juez de que yo escribano doy fe. = Segismundo Garcia Borron. = Tomás Guisasola y Ovies.

Lo inserto con acuerdo a la letra con el original a que al principio hice mención, y para que conste y cumpliendo lo mandado en la preinserta sentencia, libro el presente para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia en tres pliegos sello noveno, números quinientos setenta y siete mil quinientos veinte, quinientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve y cincuenta, en Gijón a veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta. = Tomás Guisasola y Ovies.

Anuncios no oficiales.

DINERO.

La persona que desee tomar a préstamo 5000 pesos con la suficiente garantía y rédito módico, puede verse con D. José Maria Alvarez, Rosal, 36. 10-1

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO

Se vende en extrajudicial y pública subasta el día 29 de este mes a las doce de su mañana, en la Notaría de D. José Rodriguez, Magalena 25, el prado llamado de San Roque, de 12 días de bueyes sito al Norceste del cementerio de esta ciudad. Linda por abajo con solares de la calle de Campomanes, plazuela proyectada y camino a la posesión de don Juan Mas; cuyos títulos de propiedad se hallan en poder del expresado Notario.

Retratos de S. M. el Rey

PINTADOS AL OLEO,

80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

PRECIO, 100 PESETAS.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, a las oficinas de «El Cascabel» donde se reciben encargos de retratos de mas ó menos precio y de diferentes dimensiones. Porte a cargo del consignatario.

EL CASCABEL

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados a la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorrito Paniagua, abogado.

Ocinas, Madrid, Mayor 14.

Imp de Amaro Pinares.